LIBRO I.

ceden, se entiende con las restricciones que establece el 39.

Art. 229.—Siempre que para absolver á un acusado ó para disminuir ó aumentar su pena, se hayan tenido en consideración algunas circunstancias excluyentes, atenuantes ó agravantes, se especificarán todas y cada una de ellas en la sentencia.

## CAPITULO VIII

Sustitución, reducción y conmutación de penas.

Art. 230.—La sustitución no puede hacerse sino por los jueces, cuando la ley lo permita, y al pronunciar en los procesos las sentencias definitivas, ya imponiendo una pena diversa de la señalada en la ley, ya empleando la amonestación ó la reprensión, ó ya exigiendo la caución de no ofender.

Art. 231.—La sustitución se hará en los casos siguientes: I. Cuando la pena señalada en la ley fuere la capital y el

delincuente sea mujer ó haya cumplido sesenta años, al pronunciarse la sentencia.

II. Cuando la pena del delito sea la capital, y haya habido al menos una circunstancia atenuante de cuarta clase ó varias que, aunque de clase diversa, tengan reunidas el valor de aquella, si no ha concurrido ninguna agravante, ó si concurriendo predominan en cuatro unidades las atenuantes.

III. Cuando la pena señalada en la ley sea la capital y hayan pasado cinco años desde que el delito se cometió. hasta la aprehensión del reo, aunque se haya actuado en el

IV. Cuando la pena señalada en la ley sea también la capital, y el reo hubiere permanecido cinco años preso por el

delito que la motiva.

V. Cuando se trate de un delito que no haya causado escándalo á la sociedad, y la pena señalada en la ley no pase de arresto menor, si concurren los requisitos siguientes: que sea la primera vez que delinque el acusado; que haya tenido hasta entonces buena conducta; y que medien además algunas circunstancias dignas de consideración ó, á falta de estas, consienta el ofendido en que no se aplique la pena de la lev.

VI. Cuando el delito consista en amenazas ó en hechos punibles, que revelen la intención de cometer un delito contra determinada persona, si no se ha causado escándalo 6

alarma á la sociedad, ni la pena señalada al delito con que se amenazaba pasare de arresto mayor, y el ofendido consintiere en la sustitución.

VII. En los demás casos en que, al tratar este Código de

un delito determinado, lo diga expresamente.

Art. 232.—Para hacer la sustitución se observarán las

reglas siguientes:

I. En los casos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo anterior, se sustituirá á la pena capital la de prisión extraordinaria.

II. En el caso quinto, se hará la simple amonestación, el extrañamiento ó apercibimiento de que hablan los artículos 111, 112 y 170, solos ó acompañados de una multa de primera clase, ó se impondrá la multa correspondiente al tiempo que debía durar la pena que se le dispensa, según lo que el juez crea bastante para la enmienda del acusado, atendidas sus circunstancias y las del delito.

Los jueces advertirán á los culpables que si reincidieren, se les castigará irremisiblemente como reincidentes, y así se hará constar en una acta, de la cual se dará copia al acusador.

III. En el caso sexto se podrá exigir la caución de no

ofender, con arreglo al artículo 168.

Art. 233.—No se podrá hacer la reducción ni la conmutación de penas sino por el Poder Ejecutivo, y después de impuestas por sentencia irrevocable.

Art. 234.—La conmutación de la pena capital no será

forzosa sino en tres casos:

I. Cuando hayan pasado cinco años, contados desde la notificación al reo de la sentencia irrevocable en que se le impuso.

II. Cuando después de esta se haya promulgado una ley que varie la pena y concurran en el reo las circunstancias

que la nueva ley exija.

III. En el caso de la fracción IV del artículo 231.

En los demás casos, la conmutación de las otras penas podrá hacerla el Ejecutivo:

I. Cuando á su juicio, lo exijan la conveniencia ó la tran-

quilidad públicas.

II. Cuando el condenado acredite plenamente que no puede sufrir la pena que le fué impuesta 6 alguna de sus cir-

LIBRO I.

cunstancias, por haber cumplido sesenta años, ó por su sexo, constitución tísica ó estado habitual de salud.

III. En el caso del artículo 44.

Art. 235.—En la conmutación de penas se observarán

las reglas siguientes:

I. Cuando la pena impuesta sea la de muerte, se conmutará con la de prisión extraordinaria, excepto en el segundo caso del inciso primero del artículo anterior, en el cual se hará la conmutación con la pena de la nueva ley.

II. Cuando sea la de confinamiento, se conmutará en la de reclusión por un término igual á los dos tercios del que

debía durar aquel.

III. Si fuere la de arresto, se conmutará en la multa co-

rrespondiente al tiempo que debía durar la pena.

IV. Cuando por razón de la edad, ó de enfermedad, no pudiere el sentenciado extinguir la condena en los términos en que se le imponga, tendrá lugar la conmutación de la pena en la que sea más análoga y que pueda aplicarse al pe-

Art. 236.—La reducción de las penas solamente puede hacerse en el caso del artículo 44, con sujeción á las reglas establecidas en el capítulo próximo anterior, y en el caso de la fracción II del artículo 183.

ART. 237.—Tanto en la reducción y conmutación como en la sustitución, quedará siempre á salvo el derecho que haya á la responsabilidad civil.

# TITULO SEXTO EXTINCION DE LA ACCION PENAL

# CAPITULO I

Reglas preliminares

ART. 238.—La acción penal se extingue:

I. Por la muerte del acusado.

II. Por amnistía.

III. Por perdón y consentimiento del ofendido.

IV. Por prescripción.

V. Por sentencia irrevocable.

Art. 239.—El reo puede alegar en cualquier estado del proceso, las excepciones que producen las causas enumeradas en las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior.

## CAPITULO II

## Muerte del acusado. - Amnistía

ART. 240.—La muerte del acusado acaecida antes de que se pronuncie contra él sentencia irrevocable, extingue la acción criminal aunque la pena señalada en la ley sea pecuniaria.

ART. 241.—La amnistía extingue la acción penal con todos sus efectos, solamente en los casos en que se puede proceder de oficio; aprovecha á todos los responsables del delito, aun cuando ya estén condenados; y si se hallaren presos, se les pondrá desde luego en libertad.

Art. 242.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores,

se ențiende sin perjuicio de la responsabilidad civil.

#### CAPITULO III

## Perdón y consentimiento del ofendido

ART. 243.—El perdón del ofendido solo extingue la acción penal en los casos en que no se puede proceder de oficio, siempre que se otorgue por persona que tenga facultades de hacerlo. Una vez concedido el perdón, no podrá revocarse.

ART. 244.—Si fueren varios los ofendidos, el perdón concedido por alguno de estos no extinguirá la acción de los otros. Si los delincuentes fueren varios, el perdón aprovecha-

rá al que se le conceda.

ART. 245.—El previo consentimiento del ofendido para que se cometa un delito en su persona, contra su honor ó contra sus intereses, extinguirá la acción penal solo en los casos siguientes:

I. Cuando no se pueda proceder sino por queja de parte. II. Cuando el delito solo sea contra los intereses del ofendido, si este tuviere la libre disposición de ellos, y no resultare daño, peligro ó alarma á la sociedad, ni perjuicio á un tercero.

## CAPITULO IV

# Prescripción de las acciones penales

ART. 246.—Por la prescripción de la acción penal, se extingue el derecho de proceder contra los delincuentes por queja de parte y de oficio.